

CONCEJO AUTONOMO MUNICIPAL DE SIPE SIPE
LEY MUNICIPAL N° 02/2019

"LEY MUNICIPAL DE DECLARACION DE PROPIEDAD MUNICIPAL PARA REGISTRO EN DERECHOS REALES COMO BIEN MUNICIPAL."

MARIA HEREDIA MUÑOZ
ALCALDESA CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SIPE SIPE

QUE, la existencia de Predio Público y que al presente no cuentan con la documentación regularizada a favor del Gobierno Autónomo Municipal, y que es de marcada necesidad su titulación al ser predio de uso público institucional, asimismo la existencia de predios donde el Gobierno Municipal desahorra Inversores y que por la planificación participativa, deben ser incorporados al patrimonio público.

QUE, de los documentos censales en los antecedentes de la Presente Ley, así como de los informes: GAMSS/DOJIC/17664/2018 de 23/10/2018, Certificación GAMSS/D.U.C/D.U.850-C1/N°271/2018 de 23/10/2018, e Informe LEGDIGAMSS/ENERO/01/2019 DE 03/01/2019, se infiere la necesidad para la CONSOLIDACION DE PREDIO A FAVOR DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SIPE SIPE, MEDIANTE LEY MUNICIPAL DE DECLARACION DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y REGISTRO EN DERECHOS REALES.

MARCO LEGAL NORMATIVO

QUE, lo señalado y establecido en la Constitución Política del Estado en su artículo 339 párrafos 1, señala y expresa claramente: "Artículo 339. II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inalienable, inembargable, imprescriptible e inapropiable, no podrán ser enajenados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de revindicación serán regulados por la ley".

QUE, lo establecido en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, cuando en su artículo 109, párrafo I, señala expresamente: "Artículo 109. (PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). I. Son de propiedad de las entidades territoriales autónomas los bienes muebles, derechos y otros relacionados, que la ley atribuya en el marco del proceso de asignación competencial" previsto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, correspondiendo a estas entidades efectuar su registro ante las instancias asignadas por la normativa vigente."

QUE, la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, expone con referencia a los Bienes de Dominio Municipal o con referencia a los predios públicos, establece: "Artículo 30. (BIENES DE DOMINIO MUNICIPAL). Los bienes de dominio municipal se clasifican en: a) Bienes Municipales de Dominio Público; b) Bienes de Patrimonio Institucional; c) Bienes Municipales Patrimoniales. Artículo 31. (BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO). Los Bienes Municipales de Dominio Público son aquellos destinados al uso restrictivo de la comunidad, estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa: a) Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pesajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito; b) Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural; c) Bienes declarados vacantes por autoridad competente, en favor del Gobierno Autónomo Municipal; d) Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas con sus lechos, arroyos y valles hasta su confluencia; Artículo 32. (BIENES DE PATRIMONIO INSTITUCIONAL). Los Bienes de Patrimonio Institucional de las Entidades Territoriales Autónomas, son aquellos bienes que no están destinados a la administración Municipal y que a la prestación de un servicio público Municipal, ni sean bienes de dominio público. Artículo 33. (USO TEMPORAL DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO). Corresponde al Organismo Ejecutivo Municipal proponer al Concejo Municipal, regule mediante Ley el uso temporal de Bienes de Dominio Público. Artículo 34. (BIENES MUNICIPALES PATRIMONIALES). Son Bienes Municipales Patrimoniales todos los bienes del patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal, sea que los mismos estén destinados a la administración municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal. Artículo 35. (BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO DEL ESTADO). I. Los bienes patrimoniales arqueológicos, precolombinos, coloniales, republicanos, históricos, sociológicos y arquitectónicos del Estado, localizados en el territorio de la jurisdicción Municipal, se encuentran bajo la protección del Estado y destinados inenajenablemente al uso y disfrute de la colectividad, de acuerdo a Ley nacional. II. El Gobierno Autónomo Municipal, en coordinación con organismos nacionales e internacionales competentes, precavetará y promoverá la conservación, preservación y mantenimiento de los Bienes del Patrimonio Histórico Cultural y Arquitectónico del Estado, en su jurisdicción."

QUE, la Ley N° 2372 de Regularización del Derecho Propietario Urbano, señala expresamente en sus artículos: "ARTÍCULO 6° - (Predios prohibidos de ser utilizados para viviendas). No pueden ser ocupados con fines de vivienda los predios de propiedad municipal constituidos por áreas destinadas a zonas verdes, parques, zonas forestales, de desarrollo vial o equipamiento urbano y otros establecidos por la Ley de Municipalidades. Tampoco podrán ser utilizados para vivienda, predios que representen peligro para la vida humana, zonas riesgos, zonas de fragilidad ecológica, zonas de seguridad nacional, zonas arqueológicas y otras zonas que establezca expresamente la Ley. Los Gobiernos Municipales, están obligados a inscribir el derecho de propiedad de sus predios en Derechos Reales y, las leyes que declaren la propiedad municipal, constituyen título suficiente originario para su inscripción, de pleno derecho, sin requerir información o documentación adicional. En caso de controversia judicial de mejor derecho, suscitada entre Gobiernos Municipales y particulares, la autoridad jurisdiccional, reconocerá la oponibilidad ante terceros de la propiedad municipal, desde el momento de la existencia de la disposición legal que determine que el predio en conflicto sea propiedad municipal. Las autoridades judiciales y administrativas, bajo responsabilidad, no están prohibidas de asignar derechos propietarios a terceros sobre los predios de propiedad municipal declarados por Ley. ARTÍCULO 7° - (OBLIGACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE REGISTRAR EN DERECHOS REALES LOS PREDIOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL). Los Gobiernos Municipales están obligados a definir el Uso del Suelo y elaborar y publicar los planos del Uso de Suelo, basados en parámetros generalizados. Las autoridades judiciales y administrativas, están prohibidas de autorizar el uso de los predios en beneficio de ocupantes privados con fines de vivienda u otros, según lo establecido en el Artículo anterior. Los Gobiernos Municipales que incumplan lo dispuesto por esta norma o que no hagan cumplir lo establecido en el Artículo 62 de la presente Ley, sufrirá la reducción de sus recursos de coparticipación tributaria, en calidad de penalidad, en favor del Instituto Nacional de Catastro (INC), en un monto equivalente al 100% del valor de mercado del predio afectado por el incumplimiento municipal, según avalúo pericial establecido por el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos."

QUE, el Decreto Supremo 0181, señala de forma contundente, en el artículo al registro de los Bienes Públicos, en su artículo 164, de forma expresa: "ARTÍCULO 164.- (REGISTRO DEL DERECHO PROPIETARIO). I. Todos los inmuebles que forman parte del patrimonio de la entidad deben estar registrados a su nombre en Derechos Reales y en el Catastro Municipal que correspondió, actividad que estará a cargo de la Unidad Administrativa de cada entidad en coordinación con la Unidad Jurídica o el Asesor Legal. II. El Personalmente, la Unidad o Responsable de Activos Fijos de la entidad, deberá efectuar seguimiento y control sobre el saneamiento de la documentación legal de los Bienes Inmuebles, informando al Máximo Ejecutivo de la entidad, el nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe en el Por cuando el H. Concejo Municipal de Sipe Sipe sanciona la siguiente Ley Municipal:

"LEY MUNICIPAL DE DECLARACION DE PROPIEDAD MUNICIPAL PARA REGISTRO EN DERECHOS REALES COMO BIEN MUNICIPAL"

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara como PROPIEDAD MUNICIPAL Y BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, para REGISTRO EN DERECHOS REALES COMO BIEN MUNICIPAL, la propiedades y superficie de acuerdo al siguiente detalle:

N° DEL PREDIO.	NOMBRE DEL PREDIO.	UBICACIÓN	SUPERFICIE		LÍMITES SEGÚN PLANO	COORDENADAS GEOREFERENCIALES
			SUPERFICIE SEGÚN MENSURA m2	SUPERFICIE AFECTADA m2		
1	PATRIMONIO MUNICIPAL	DEPARTAMENTO COCHABAMBA	1171,76	0,00	NORTE CALLE INNOVINADA SUP. CALLE INNOVINADA	P1- 784457,78 P2- 784476,53
	LOTES DE TERRENO	PROVINCIA QUILLACOLLO			ESTE CALLE INNOVINADA	P3- 784501,15 P4- 784481,63
	PLAZA PRINCIPAL DE ITAPAYA	II SECCION SIPE SIPE, DISTRITO SIPE SIPE ZONA ITAPAYA DENTRO DEL AREA URBANA		1171,76	ESTE CALLE INNOVINADA	P1- 8053887,69 P2- 8053929,81 P3- 8053915,25 P4- 8053875,04

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece la presente Ley Municipal, como el instrumento legal que declara Bien de Dominio Público el terreno, superficie y propiedad descrita en el Artículo Primero; y constituye título suficiente originario para su inscripción de pleno derecho como BIEN MUNICIPAL, sin requerir información o documentación adicional, por lo tanto se ordena su inscripción ante Derechos Reales, conforme al Art. 6 de la Ley 2372.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de publicación de la presente Ley Municipal el Ejecutivo Municipal quedará facultado para emitir la Resolución Administrativa correspondiente y en su cumplimiento proceder a la inscripción de los Bienes de Dominio Público a nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe en las oficinas de Derechos Reales. Después de la inscripción en caso de controversia judicial de mejor derecho suscitada entre el Gobierno Municipal y particulares, las autoridades judiciales y administrativas, bajo responsabilidad están prohibidas de asignar derechos propietarios a terceros sobre los predios de propiedad municipal declarados por Ley, según lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2372.

ARTÍCULO CUARTO.- La Declaratoria de Propiedad Municipal de un Bien de Dominio Público e inscripción y Registro en Derechos Reales como BIEN MUNICIPAL, no compromete pago de indemnización alguna por parte del Gobierno Autónomo Municipal, ya que estas superficies, terrenos y propiedades; son áreas que están comprendidas con el transcurso del tiempo en pleno uso y disfrute colectivo de los habitantes de la jurisdicción de Sipe Sipe.

ARTÍCULO QUINTO.- Los informes técnicos de Urbanismo y legal del Ejecutivo Municipal y el informe de comisión, más los documentos adjuntos en anexo a la carpeta remitidos a esta instancia legislativa, forman parte indivisible e inalienable de la presente Ley Municipal.

ARTÍCULO SEXTO.- Las disposiciones de la Presente Ley Municipal tienen aplicación en todo el territorio del Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe y son de cumplimiento obligatorio, para toda persona natural o colectiva.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente disposición Municipal será publicada por el Máximo Ejecutivo Municipal y remitidas al Servicio Estatal de Autonomías SEA dentro el plazo señalado por el Art. 14 de la Ley 482.

CONVENESE, REGÍSTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE Remítase al Ejecutivo Municipal para fines legales de promulgación y publicación. Es dada en la sala de sesiones del H. Concejo Municipal de Sipe Sipe, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

3803725-IV

DOC-1.B

PUBLICACIÓN
EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD
CONCURSO PÚBLICO N° CP BID-ENDE-DISTR. 2019-009 (SEGUNDA CONVOCATORIA)
PROGRAMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL II B0-L1117
Contrato de Préstamo N° 3725/BL-B0
CONVOCATORIA A PRESENTACION DE ANTECEDENTES

El Estado Plurinacional de Bolivia ha recibido un financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa de Electrificación Rural II mediante el Contrato de Préstamo N° 3725/BL-B0. La Empresa Nacional de Electricidad - ENDE (El Ejecutor) es el responsable de la ejecución del Programa, en el marco del cual se invita a los profesionales interesados a presentar sus postulaciones para efectuar la consultoría:

CHOFER DEL PROGRAMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL II (B0-L1117) SUBCOMPONENTE 1.1

La ciudad consultoría se realizará en el ámbito del Componente de Seguimiento y Monitoreo, en un plazo inicial de siete (7) meses, cuenta con un presupuesto total del Chofer de Bs\$ 216.00 (Trenta y dos mil ochocientos diez y seis 00/100 Bolivianos) su objetivo general es realizar funciones como conductor para conducir el vehículo designado con el fin de trasladar al personal técnico y administrativo del Subcomponente 1.1 en el marco del Programa de Electrificación Rural II B0-L1117, y otras actividades necesarias para la ejecución del Contrato de Préstamo N° 3725/BL-B0 bajo la normativa BID. El contrato será por tiempo y duración del servicio.

Para el efecto, se invita a personas originarias de países miembros del BID, con el siguiente perfil mínimo, presentar sus hojas de vida:

- Título de Bachiller (Requisito habilitante).
- Acreditar experiencia general mínima de tres (3) años o 36 meses en manejo de transporte liviano. Este requisito es un factor de habilitación.
- Acreditar experiencia específica de trabajo de chofer de dos (2) años como conductor de vehículos en empresas públicas o privadas. (Requisito habilitante).
- Otros conocimientos y/o destrezas: Cursos relacionados con la consultoría como ser:
 - Licencia de Conducir Vehículo categoría "C" (Requisito habilitante)
 - Manejo defensivo. (Requisito habilitante)
 - Primeros Auxilios (Deseable)
 - Mecánica Automotriz (Requisito habilitante)

Los Términos de Referencia y otros documentos para la presentación de postulaciones podrán ser recabados, en horario de trabajo, en las oficinas de la Empresa Nacional de Electricidad, en la siguiente dirección: Calle Colombia N°0665 casa Esq. Calle Falson, en la ciudad de Cochabamba, o solicitados al correo electrónico: licitaciones.per@ende.bo a partir del día 25 de abril de 2019, en horas de oficina.

Los profesionales interesados deberán presentar la documentación solicitada, en la dirección antes indicada, a más tardar hasta el día 30 de abril de 2019 a las 15:00 p.m. No se devolverá la documentación recibida.

EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD
Cochabamba, 25 de abril de 2019
8930425-IV

ENDE **elfec**
CORPORACION *Crece con energía*

CONVOCATORIA PÚBLICA
ELF No. 18841/2019 (2da. Convocatoria)

Provisión de Cable ACSR 336.4 MCM

La Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. convoca a las Empresas del rubro legalmente establecidas a presentar sus propuestas para la **Provisión de Cable ACSR 336.4 MCM** de acuerdo al siguiente detalle:

REQ.	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
1	CABLE DE ALUMINIO DESNUDO ACSR 336.4 MCM	Kilogramo	84500

Los proponentes interesados deberán realizar previamente un depósito bancario no reembolsable de **Bs. 500.00 (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS)** en la cuenta abajada mencionada; en caso de haber comisiones por gastos de transferencia, estas deberán correr por cuenta del proponente.

Nombre del Beneficiario: **ELFEC S.A.**
Número de cuenta del beneficiario Bs.: **300-0014248**
Banco del beneficiario: **Banco Nacional de Bolivia**

Una vez realizado el depósito bancario, deberán inscribirse retirando el Pliego de Condiciones y su Factura, presentando para ello una copia del depósito bancario (o copia de la factura de la anterior convocatoria), fotocopia del NIT y fotocopia de la certificación electrónica vigente del NIT de su empresa, del **25 de abril al 02 de mayo de 2019**, en nuestras oficinas ubicadas en la Av. Heroínas N° 0686 – Gerencia de Administración y Finanzas (Secretaría de Departamento Administrativo), en los siguientes horarios:

Lunes a Jueves
• De 08:30 a 11:30
• De 14:30 a 17:30

Viernes
• De 08:30 a 15:30

o vía correo electrónico adjuntando copia del depósito bancario (o copia de la factura de la anterior convocatoria), copia del NIT, copia de la certificación electrónica vigente del NIT de su empresa y datos de contacto a la siguiente dirección licitaciones@elfec.bo con asunto **ELF No. 18841/2019 (2da. Convocatoria)** "Provisión de Cable ACSR 336.4 MCM" hasta el **02 de mayo de 2019**.

Las propuestas de las empresas inscritas, deberán ser presentadas en sobre cerrado, con el rótulo **ELF No. 18841/2019 (2da. Convocatoria) "Provisión de Cable ACSR 336.4 MCM"**, en Secretaría del Departamento Administrativo hasta horas 17:30 del día jueves 09 de mayo de 2019.

Cochabamba, abril de 2019

"Empresa Supervisada y Regulada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad"

8930025-IV

VENTA DE PAPEL SABANA

¡Precios de Promoción!

Tamaño carta (1.000 unidades) Bs. 25.-
Tamaño oficio (1.000 unidades) Bs. 35.-
Ref. General Achá N° 252
entre Junín y Hamiraya

EDICTO
PARA: GERARDO ORTIZ ZAMBRANA

Dr. Rubén Gustavo Coca Muñoz, Presidente del Tribunal de Sentencia de Villa Tunari, Provincia Chapare – Cochabamba. Por el presente edicto pone en conocimiento y notifica a GERARDO ORTIZ ZAMBRANA a objeto de poner en conocimiento suyo que se ha dictado AUTO DE REBELDIA en su contra dentro el juicio penal que se sigue el Ministerio Público por el delito de TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, sancionado por el Art. 55 de la Ley 1006, a cuyo fin se transcriben los siguientes autos: AUTO DE REBELDIA de fecha 05 de julio de 2005; VISTOS: La solicitud del Ministerio Público por la declaración de rebeldía de la parte imputada, los fundamentos expuestos, la prueba acompañada, los antecedentes del proceso, y, CONSIDERANDO: Que el Art. 250 del Código de Procedimiento Penal, dispone, que el Auto de aplicación de medidas cautelares puede ser revocado aún de oficio, conforme la petición que realiza el Ministerio Público y revisado los antecedentes de la causa se tiene que GERARDO ORTIZ ZAMBRANA, ha sido legalmente notificado con el pliego acusatorio y la radicación de la causa en forma personal y emplazado a asumir defensa dentro de los siguientes 10 días, y, CONSIDERANDO: Que el Art. 69 primera parte del Código de Procedimiento Penal menciona que: "El Juez o Tribunal del proceso, previa constatación de la incomparecencia, incumplimiento o ausencia" declarar la rebeldía en la especie la parte imputada al haber sido notificada en forma legal a sido advertida de las consecuencias a su incomparecencia o apersonamiento, habiendo hecho caso omiso a la misma así también se tiene por la representación practicada a Fs. 11 y 12 del proceso que la parte imputada se ha ausentado del lugar que ha sido asignado para residir previa autorización de la Autoridad competente, conductas que transgredir las prohibiciones establecidas por el Art. 87 1) y 4) del mismo cuerpo legal citado. - POR TANTO En aplicación del Art. 250, 89 1), 3) y 5) del C.P.P. se declara la REBELDIA DE GERARDO ORTIZ ZAMBRANA ordenándose su aprehensión para la cual deberá esperarse el mandamiento respectivo, comisionando su ejecución a cualquier funcionario habilitado por la República, así mismo dispone: 1.- El arresto y publicación de sus datos y señas personales en cualquier medio de comunicación para búsqueda y captura. 2.- La ejecución de la fianza que hubiere sido fijada.- 3.- Se designa Abogado Defensor por el rebeldía al Dr. Víctor Hugo Villa a quien deberá notificarse con el presente Auto.- Notifíquese con el presente Auto a la parte imputada mediante edictos conforme preve el Art. 165, ello en virtud al desconocimiento de su paradero en el presente caso se mediante publicación edictal o su lectura del aviso por medio radial dado que en la localidad no se cuenta con órgano de difusión escrita. Se advierte al imputado que tiene el término de 72 horas para presentar apelación contra el presente fallo.- Con lo que termino el acto.- Dr. Rubén G. Coca Muñoz.- Presidente del Tribunal de Sentencia No. 1 de Villa Tunari.- Fdo. Dr. Henry Guaman Calderón Juez Técnico.- Ante Ml.- Fdo. Emílio P. Arnez Quiroz.- Secretaria Abogada.- Tribunal de Sentencia No. 1 de Villa Tunari.- EL PRESENTE EDICTO ES LIBRADO EN LA LOCALIDAD DE VILLA TUNARI A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIEZ AÑOS. DOY FE. Dr. Rubén G. Coca Muñoz. PRESIDENTE. TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 1 VILLA TUNARI. PROV. CHAPARE COCHABAMBA Bolivia. Emílio P. Arnez Quiroz. SECRETARIA ABOGADA. TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 1 DE VILLA TUNARI. Cochabamba Bolivia.

890610125-IV